

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL VIII

PUERTO RICO WITH A  
PURPOSE, L3C

Peticionaria

V.

STEPHANIE DEL VALLE  
DÍAZ Y OTROS

Recurridos

KLCE202201107

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2022CV00872

Sobre:  
Injunction  
(Entredicho  
Provisional,  
Injunction  
Preliminar y  
Permanente)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Comparece ante este foro revisor Puerto Rico with a Purpose, L3C (en adelante, PRwaP o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 22 de agosto de 2022 y notificada el día siguiente 23 de octubre de 2022.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la solicitud de la parte recurrida, a los fines de que se diera por admitido el *Requerimiento de Admisiones* cursado por esta, y consecuentemente, dio por incontrovertidos los hechos allí consignados.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, ello, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.

**I**

El caso que nos ocupa dio inicio mediante la *Demanda de Injunction* (Entredicho provisional, injunction preliminar y permanente) incoada por PRwaP en contra de Reignite Puerto Rico, Inc. (en adelante, Reignite), Stephanie Del Valle Díaz (en adelante, señor Del Valle Díaz), Jesús Manuel Del Valle Padilla (en adelante, señor Del Valle Padilla), Diana Esther Díaz Rolón (en adelante, señora Díaz Rolón) y Wanda Ivette Díaz Justiniano (en adelante, señora Díaz Justiniano y en conjunto parte recurrida). En apretada síntesis, en la Demanda se alegó que, en marzo de 2021, Reignite suscribió un acuerdo con Miss World Limited como organizadora local del concurso Miss Mundo Puerto Rico 2021 (en adelante, el Concurso), a celebrarse en el mes de diciembre de 2021. PRwaP alegó que, mediante el aludido acuerdo, Reignite se obligó a proveer los fondos necesarios para la celebración del referido concurso y a recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico para tales propósitos. Adujo que, debido a la falta de capacidad financiera, experiencia y de personal para cumplir con tal obligación, Reignite contrató y acordó transferir a PRwaP, todos los fondos de patrocinio, tanto gubernamentales como privados. Acotó que, a cambio de ello, un socio de PRwaP acordó adelantar los fondos necesarios para la celebración del referido Concurso. Alegó que, con posterioridad, Reignite recibió fondos gubernamentales en la suma de \$1,225,000 y que, si bien Reignite emitió tres cheques a favor de PRWaP por dicho monto, había cometido fraude, pues no tenía la intención de pagárselos a esta. Ello, toda vez que, Reignite había ordenado a su banco que detuviera el pago correspondiente a los aludidos cheques, razón por la cual, los mismos fueron rechazados cuando PRWaP intentó depositarlos.

Reignite, por su parte, contestó la demanda el 11 de febrero de 2022. En esencia, negó la mayoría de las alegaciones y presentó

sus defensas afirmativas. Asimismo, solicitó la desestimación de la petición de entredicho provisional, injunction preliminar y permanente incoada por PRwaP en su contra. Sostuvo que, la solicitud de la parte peticionaria era académica.

En igual fecha, la señora Del Valle Díaz, el señor Del Valle Padilla, la señora Díaz Rolón y la señora Díaz Justiniano presentaron la *Moción en Solicitud de Desestimación*. Alegó afirmativamente que, la demanda fue incoada con el propósito de mancillar su honra y reputación. Acotaron, además que, a tenor con la Ley General de Corporaciones<sup>1</sup>, procedía desestimarse la aludida demanda en su capacidad de oficiales corporativos. Añadieron que, no respondían en su carácter personal. Sostuvieron que, faltaba una parte indispensable, la cual era Percival Services, LLC, persona jurídica distinta y separada de Reignite.

El 17 de febrero de 2022, la señora Del Valle Díaz, presentó la *Contestación a Demanda y Reconvención*. En su reconvención esta alegó que, la parte peticionaria había actuado con malicia real al realizar alegaciones falsas en su *Demanda*. Por lo anterior, solicitó al foro *a quo* que le concediera pagos por concepto de daños morales, angustias mentales, daños punitivos y por concepto de lucro cesante y pérdida de oportunidad de hacer negocios y/o posibilidad de contrataciones futuras.

En la misma fecha, el señor Del Valle Padilla, la señora Díaz Rolón y la señora Díaz Justiniano presentaron la *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Mediante esta negaron lo dispuesto en la *Demanda* y presentaron ciertas defensas afirmativas. Además, solicitaron al foro de instancia una partida por concepto de daños morales y de daños punitivos al haber sido difamados por las alegaciones de la parte peticionaria.

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 164 de 16 de Diciembre de 2009, según enmendada.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 23 de febrero de 2022, el foro primario luego de celebrar la vista de interdicto, procedió a desestimar mediante *Sentencia Parcial*, el interdicto petitionado y encauzó el pleito de incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños de naturaleza contractual, por el trámite ordinario. Luego de reasignado el pleito a la sala civil para su trámite ordinario, y como parte de varias incidencias procesales, el 10 de mayo de 2022, Reignite, le remitió a PRwaP un requerimiento de admisiones. El 1ro. de junio de 2022, PRwaP le solicitó al foro *a quo*, prórroga para contestar el mismo. En igual fecha, presentó la *Moción Sobre Requerimiento de Admisiones*, en la que aludió a un alegado acuerdo con la representación legal de Reignite mediante el cual este sería contestado mediante moción al tribunal, habida cuenta de que el representante de PRwaP, se encontraba en Vancouver, Canadá. Al día siguiente, el foro primario concedió la prórroga solicitada y se dio por enterado del acuerdo entre las partes que le fue informado.

El 17 de junio de 2022, la señora Del Valle Díaz, el señor Del Valle Padilla, la señora Díaz Rolón y la señora Díaz Justiniano presentaron la *Moción al Expediente Judicial Sobre Requerimiento de Admisiones* con el propósito de notificarle al foro de primera instancia que en esa misma fecha habían remitido un Requerimiento de Admisiones a la parte peticionaria.

El 7 de julio de 2022, PRwaP presentó la *Moción Informativa Solicitando Término Adicional Para Contestar el Requerimiento de Admisiones Cursado por los Codemandados a Través de la Lcda. Sandra M. Lugo-Andújar*, donde solicitó una prórroga adicional para contestar el referido requerimiento de admisiones, la cual fue concedida por el foro primario mediante *Orden* del 8 de julio de 2022.

El 15 de julio de 2022 PRwaP compareció nuevamente ante el tribunal y reiteró que la persona autorizada para contestar el requerimiento de admisiones se encontraba fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, lo que dificultaba que el mismo fuese respondido mediante escrito juramentado. En vista de lo anterior, solicitó veinte (20) días adicionales para contestar el requerimiento de admisiones. A dicha solicitud se opusieron la señora Del Valle Díaz, el señor Del Valle Padilla, la señora Díaz Rolón y la señora Díaz Justiniano, el 26 de julio de 2022, por el fundamento de inexistencia de justa causa. En igual fecha, PRwaP presentó ante el foro primario *Contestación a Primer Pliego de Requerimientos de Admisiones* sin el correspondiente juramento. Sostuvo que, la razón para presentar dicha contestación mediante moción era que la persona autorizada a juramentar la misma, se encontraba en Vancouver, Canadá y solicitó que diera por cumplida la referida contestación.

En respuesta, el 27 de julio de 2022, la señora Del Valle Díaz, el señor Del Valle Padilla, la señora Díaz Rolón y la señora Díaz Justiniano le solicitaron a la primera instancia judicial que diera por admitido el requerimiento de admisiones, toda vez que, el mismo no había sido juramentado. Posteriormente, mediante moción presentada el 11 de febrero de 2022, la señora Del Valle Díaz, el señor Del Valle Padilla, la señora Díaz Rolón y la señora Díaz Justiniano conjuntamente incoaron una moción dispositiva en la que solicitaron la desestimación de la demanda.

En atención a los aludidos escritos, el foro primario, tras haberle concedido a PRwaP el término adicional solicitado para contestar el descubrimiento de prueba que le fuera cursado, le concedió otro término a dicha parte para expresarse en torno a la desestimación solicitada por la señora Del Valle Díaz, el señor Del Valle Padilla, la señora Díaz Rolón y la señora Díaz Justiniano. Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar,

el 22 de agosto de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario dictó *Resolución*, en la que dio por admitido el aludido requerimiento de admisiones. Consecuentemente, dio por incontrovertidos los hechos contenidos en el mismo.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 24 de agosto de 2022, PRwaP incoó ante el foro *a quo*, *Moción Informativa y Solicitud de Reconsideración a Resolución del 23 de agosto de 2022 [Sumac 100]* en la que hizo un recuento pormenorizado de los eventos que, a su entender, justificaban su solicitud. Luego de haber solicitado prórroga para expresarse, y de que el tribunal le concediera la misma, el 26 de agosto de 2022, la señora Del Valle Díaz, el señor Del Valle Padilla, la señora Díaz Rolón y la señora Díaz Justiniano presentaron ante el foro primario, *Réplica y Oposición a Moción Informativa y Oposición a Solicitud de Reconsideración a Resolución del 23 de agosto de 2022 [Sumac 100]*. Evaluadas las referidas mociones, el 29 de agosto de 2022, notificada al día siguiente, el tribunal de instancia denegó la moción de reconsideración de PRwaP. El 30 de agosto de 2022, PRwaP presentó *Solicitud de Remedio contra Resolución Entrada #104 del 30 de agosto de 2022*.<sup>2</sup>

Inconforme con lo determinado, la parte peticionaria recurre ante este foro revisor, y le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido el siguiente error:

Erró el Honorable tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de reconsideración presentada por la peticionaria y así dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado por los recurridos, aún cuando se presentaron adecuada y oportunamente los motivos por los que ameritaba contar con un plazo adicional para poder completar el requisito formal de la juramentación del escrito.

El 21 de octubre de 2022 compareció la parte recurrida mediante *Solicitud de Desestimación y Oposición a Certiorari*.

---

<sup>2</sup> A pesar de que, a la fecha de la presentación del recurso de epígrafe, el foro primario aún no ha resuelto la aludida moción, por tratarse de una segunda reconsideración, la misma resulta inoficiosa, por lo que no interrumpe el término para recurrir ante este foro revisor.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso que nos ocupa.

## II

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, debemos determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra función discrecional y revoquemos la que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 22 de agosto de 2022 y notificada el día siguiente 23 de agosto de 2022. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la solicitud de la parte recurrida, a los fines de que diera por admitido el *Requerimiento de Admisiones* cursado por esta, y consecuentemente, dio por incontrovertidos los hechos allí consignados.

Como vemos, la parte peticionaria no recurre de una resolución u orden al amparo de una solicitud de remedio provisional, orden de entredicho provisional o en ocasión de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurre de una orden o resolución interlocutoria sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; privilegios evidenciarios; anotaciones de rebeldía; asuntos de familia, pues la controversia de autos se ventila en salas de lo civil y no en las salas de relaciones de familia; ni nos encontramos ante una situación en la cual esperar a la apelación pudiera constituir un fracaso irremediable de la justicia.

Mediante el recurso de epígrafe, se cuestiona una determinación interlocutoria relacionada exclusivamente al manejo que el foro de primera instancia le está dando al caso de autos y al alcance del descubrimiento de prueba. El ordenamiento procesal vigente no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *Certiorari* en circunstancias relacionadas a cómo deben conducirse los procedimientos ante el foro primario.

Por tanto, toda vez que el dictamen recurrido no está comprendido dentro del marco de decisiones interlocutorias revisables al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, carecemos de autoridad para revisarlo.

Aún si consideráramos que, el dictamen recurrido es revisable al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, lo cierto es que, no supera el rigor de la Regla 40, *supra*. Por lo que, al evaluar el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, encontramos que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro *a quo*. Tampoco existe, al palio del aludido precepto legal, una situación excepcional, por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, ello, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones